

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2019-00420-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 16 de diciembre de 2020, mediante el cual se decretaron las pruebas del proceso de la referencia, interpuesto por el apoderado judicial de la demandante.

ANTECEDENTES

El censurante señala que este estrado omitió pronunciarse respecto de su solicitud de llevar a cabo una inspección judicial como medio demostrativo de los hechos y pretensiones esbozados en la demanda, lo cual considera lesivo del derecho al debido proceso de su representada, por lo cual solicita que se decrete dicha prueba, en aras de controvertir lo señalado por el extremo pasivo.

CONSIDERACIONES

Del análisis realizado sobre los reparos esbozados por el recurrente, desde muy temprano se avizora su prosperidad, por lo cual el auto vituperado deberá modificarse.

En primera medida, debe precisarse que le asiste la razón al libelista toda vez que, de acuerdo con lo contemplado en los artículos 170 y 173 del Código General del Proceso, la solicitud de la inspección judicial fue elevada dentro del término conferido por la ley para tal efecto, y con base en ello, este juzgado debió pronunciarse al respecto, decretando o denegando la práctica de dicho medio probatorio, sin que en la providencia rebatida se encontrara manifestación alguna sobre el particular.

No obstante, aunque este estrado procederá a adicionar el auto enervado con el objetivo de manifestarse sobre tal medio probatorio, este se denegará, al discurrir que lo que se pretende demostrar con el mismo, puede ser probado a través de otros medios probatorios, entre ellos el dictamen pericial, que se ordenará en su lugar, atendiendo lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dispone:

Artículo 236. Procedencia de la inspección. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

(...)

*El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. **Contra estas decisiones del juez no procede recurso***". (Resaltados del despacho para destacar).

Finalmente, debe señalarse que no se dará curso al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, toda vez que se accedió a la solicitud de pronunciarse, como se solicitó, respecto de la inspección judicial oportunamente pedida, sin que sea válido interponer un recurso de apelación contra una decisión que aún no se había emitido (no podría por ejemplo desde la demanda interponer recurso contra una sentencia en el evento en que le fuera desfavorable), sino porque contra la decisión nueva que hasta ahora se emite, no procede recurso, conforme lo indica la norma anteriormente transcrita.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para MODIFICAR el auto fustigado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Adicionar el auto objeto de reparo, en el acápite de pruebas solicitadas por el extremo demandante, de la siguiente manera:

"INSPECCIÓN JUDICIAL: SE NIEGA de conformidad con lo establecido en el artículo 236 del Código General del Proceso, como quiera que lo pretendido probar con esta se puede recaudar mediante dictamen pericial, para lo cual y de conformidad con lo establecido en los artículo 226 y 227 de la misma obra legal, se concede el término de un mes para aportarlo, lo cual deberá hacer a la dirección electrónica del despacho con copia al apoderado de la contraparte en aplicación al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., y el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Se requiere a la parte demandada para que preste la colaboración al auxiliar de la justicia que asigne la parte actora,

so pena de hacerse acreedora de las sanciones y consecuencias que la omisión de este deber le imponen las normas procesales".

TERCERO: Convocar nuevamente a las partes y a sus apoderados para el 28 de ABRIL de 2021, a partir de las 10:00 AM, en orden a realizar, tanto la AUDIENCIA INICIAL, como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso. La audiencia se desarrollará durante todo el día señalado, si fuere necesario, dando cumplimiento a los mismos términos contenidos en el auto vituperado, datado 16 de diciembre de 2020, con la adición indicada en el presente proveído.

CUARTO: NEGAR el recurso subsidiario de apelación interpuesto.

QUINTO: Se prorroga por seis (6) meses el término de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, a partir de su vencimiento si llegado este no se hubiere emitido el fallo, lo cual tiene justificación en ser el despacho que ya conoce del proceso y está en toda la disposición de llevarlo hasta su culminación.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVAN MESA MACÍAS
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
La providencia anterior se notifica por estado No. <u>08</u> de	
hoy <u>10 FEB 2021</u>	a la hora de las 8:00 am
JOSE ELADIO NIETO GALEANO SECRETARIO	

CARV